



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

VERSIÓN PÚBLICA

Expediente 019-2023/CLC-CON

Resolución 050-2024/CLC-INDECOPI

23 de febrero de 2024

**VISTAS:**

La solicitud de autorización de operación de concentración empresarial presentada por Niagara Energy S.A.C. (en adelante, NES o la Solicitante) el 11 de diciembre de 2023 ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112), y las demás actuaciones procedimentales realizadas en el marco del Expediente 019-2023/CLC-CON.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de diciembre de 2023, NES presentó una solicitud de autorización de operación de concentración empresarial (en adelante, la Solicitud de Autorización) consistente en la adquisición directa del control exclusivo de Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, EGPerú) y de Compañía Energética Veracruz S.A.C. (en adelante, Compañía Energética Veracruz), y de manera indirecta, de Chinango S.A.C., SL Energy S.A.C. y Energética Monzón S.A.C., subsidiarias de EGPerú (en adelante, la Operación de Concentración). En dicha oportunidad, NES adjuntó la información requerida por el Formulario Simplificado de Notificación aprobado conforme a lo dispuesto en el numeral 10.6 del artículo 10 del Reglamento de la Ley 31112<sup>1</sup> (en adelante, el Formulario Simplificado).
2. Mediante Carta 1407-2023/DLC-INDECOPI del 21 de diciembre de 2023, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección) requirió a la Solicitante que subsane y complete su solicitud de autorización<sup>2</sup>. Dicho requerimiento fue absuelto por la Solicitante a través del escrito de fecha 10 de enero de 2024.

<sup>1</sup> Decreto Supremo 039-2021-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

Artículo 10. Requisitos de la solicitud de autorización previa de operaciones de concentración empresarial

(...) 10.6 La Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica, aprueba el formulario al que se hace referencia en el literal b) del numeral 10.2 del presente artículo.

<sup>2</sup> Al respecto, la Dirección le requirió a la Solicitante que cumpla con presentar el Formulario Ordinario de Notificación (en adelante, el Formulario Ordinario), en tanto, a criterio de la Dirección no se cumplía con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.1 del Reglamento de la Ley 31112. Por tanto, no correspondía la presentación de un Formulario Simplificado, sino de un Formulario Ordinario.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## VERSIÓN PÚBLICA

3. Por Resolución 004-2024/DLC-INDECOPI del 16 de enero de 2024, la Dirección admitió a trámite la Solicitud de Autorización luego de comprobar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9.1 del Reglamento de la Ley 31112. Conforme a ello, se inició la primera fase del procedimiento de control previo.
4. Mediante Carta 086-2024/DLC-INDECOPI del 22 de enero de 2024, la Dirección requirió a la Solicitante la presentación de información relacionada con la Operación de Concentración. Dicho requerimiento fue absuelto por la Solicitante mediante escrito del 25 de enero de 2024.
5. Con la finalidad de obtener información adicional para el análisis de la Operación de Concentración, la Dirección realizó una serie de entrevistas y requerimientos de información a diversos agentes participantes en el mercado de provisión de servicios de data center<sup>3</sup>.
6. Finalmente, mediante Carta 208-2024/DLC-INDECOPI del 6 de febrero de 2024 la Dirección requirió a la Solicitante información adicional sobre la Operación de Concentración. Este requerimiento fue absuelto por la Solicitante el 14 de febrero de 2024.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL NOTIFICADA

7. De acuerdo con la Solicitante, la Operación de Concentración consiste en la adquisición del control exclusivo de manera directa de EGPerú y de Compañía Energética Veracruz y, de manera indirecta, de Chinango S.A.C., SL Energy S.A.C. y Energética Monzón S.A.C., subsidiarias de EGPerú.
8. Para dicho efecto, el **[Información Confidencial]** se celebró el Acuerdo de Compraventa entre Enel Américas S.A. y Enel Perú S.A.C. (en calidad de vendedores), EGPerú y Compañía Energética Veracruz (en calidad de compañías objeto de la compraventa) y NES (en calidad de comprador).
9. Cabe indicar que EGPerú es una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de Lima. En este contexto, los vendedores **[Información Confidencial]**, conforme a las normas del mercado de valores aplicables<sup>4</sup>.
10. A continuación, se identificará a cada uno de los agentes que participarían en la Operación de Concentración y su implicancia en territorio nacional.

<sup>3</sup> La Dirección realizó requerimientos de información a las empresas Americatel Perú S.A., Internexa S.A., Cirion Technologies Perú S.A., Telxius Cable Perú S.A.C. y GTD Perú S.A. Adicionalmente, entrevistó a las empresas Americatel Perú S.A. y Cirion Technologies Perú S.A. (en adelante y en conjunto, las Empresas Consultadas).

<sup>4</sup> El cierre de la Operación de Concentración – que implica la realización de la OPA y la transferencia de acciones de Compañía Energética Veracruz – está condicionado al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas, la aprobación de la operación por parte del Indecopi.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

VERSIÓN PÚBLICA

## 2.1. Agente Adquirente: NES

11. NES es una compañía constituida en el Perú, controlada por **[Información Confidencial]**. Ambas empresas son vehículos financieros que forman parte del Grupo Actis. El Grupo Actis es un fondo de inversión global con sede en Reino Unido y cuyas principales operaciones en Latinoamérica están enfocadas en el sector energía.
12. De acuerdo con la Solicitante, el Grupo Actis cuenta con una empresa con actividades en el Perú en el sector de telecomunicaciones, denominada Digital Holdings Perú S.A.C.

## 2.2. Compañías Objetivo

13. Las Compañías Objetivo son cinco (5) empresas constituidas en el Perú dedicadas a la actividad de generación de energía eléctrica. De estas, EGPerú y Compañía Energética Veracruz serían adquiridas directamente, mientras que las empresas Chinango S.A.C., SL Energy S.A.C. y Energética Monzón S.A.C serían adquiridas indirectamente. EGPerú y Compañía Energética Veracruz son controladas por Enel Perú S.A.C. y Enel Américas S.A., quienes a su vez son controlados por Enel S.p.A.
14. De esta manera, conforme a lo señalado, como consecuencia de la Operación de Concentración, la Solicitante adquiriría directamente el control exclusivo de EGPerú, Compañía Energética Veracruz, e indirectamente de Chinango S.A.C., SL Energy S.A.C. y Energética Monzón S.A.C.
15. La Operación de Concentración puede resumirse gráficamente de la siguiente manera:

### Gráfico 1 Operación de Concentración notificada

**[Información Confidencial]**

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.  
Fuente: Solicitud de Autorización.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 31112, el presente pronunciamiento tiene por objeto analizar lo siguiente: (i) si la Operación de Concentración se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112; y, (ii) si la Operación de Concentración puede generar serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en ella<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial



#### IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 31112

17. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que: (i) califiquen como actos de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo a aquellas operaciones que, aun de efectuarse en extranjero, involucran directa o indirectamente a empresas que desarrollan operaciones en Perú; y, (ii) que superen los umbrales previstos en la referida Ley<sup>6</sup>.
18. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, califica como una «concentración empresarial» todo acto u operación llevado a cabo por dos agentes económicos independientes –esto es, que no formen parte del mismo grupo económico– que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella<sup>7</sup>.
19. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término «control» debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva. Esta influencia puede ser llevada a cabo, entre otros, mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa<sup>8</sup>. La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido<sup>9</sup>.

(...) 21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.

<sup>6</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

<sup>7</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

**Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial**

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- (...) b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.

<sup>8</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

**Artículo 3. Definiciones**

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

- (...) 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

<sup>9</sup> Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## VERSIÓN PÚBLICA

20. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que alcancen de manera concurrente los siguientes umbrales:
- (i) La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
  - (ii) El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial haya alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
21. En el presente caso, esta Comisión advierte que la Operación de Concentración constituye un acto de concentración empresarial pues implica que la Solicitante adquiera de manera directa e indirecta el control exclusivo de las Compañías Objetivo.
22. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se advierte que la Solicitante presentó una solicitud de autorización de carácter obligatorio dado que la Operación de Concentración superaría los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.
23. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la Operación de Concentración se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112. Por consiguiente, corresponde continuar con el análisis de la Solicitud de Autorización notificada por la Solicitante.

## V. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

24. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de los agentes económicos involucrados; por tanto, funciona como una evaluación ex ante de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.
25. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la primera fase del procedimiento de control previo, la Comisión deberá analizar la operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si existen serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación.
26. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la primera fase, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia. En caso la Comisión comprobara que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## VERSIÓN PÚBLICA

competencia en el mercado, lo declara mediante resolución comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la primera fase e inicio de la segunda fase de evaluación del procedimiento de control previo.

### 5.1. Análisis de los efectos de la operación notificada

#### 5.1.1. Actividades desarrolladas por las empresas involucradas

28. De acuerdo con la información presentada por la Solicitante en la Solicitud, los agentes económicos involucrados en la Operación de Concentración que realizan actividades en territorio nacional son:

- (i) Por parte del agente económico adquirente se tiene a Digital Holdings Perú S.A.C. (en adelante, Digital Holdings Perú).
- (ii) Por parte de las Compañías Objetivo se tiene a EGPerú, Compañía Energética Veracruz, Chinango S.A.C, SL Energy S.A.C y Energética Monzón S.A.C.

29. Las actividades económicas que realizan dichos agentes son las siguientes:

- Digital Holdings Perú S.A.C. se dedica a la prestación de servicios de *colocation* y *hosting* en Data Centers. Al respecto, la Solicitante ha señalado que el servicio de *colocation* se define como el alquiler de un espacio para alojar servidores de datos de propiedad de cada cliente, suministrando electricidad, refrigeración, seguridad física, seguridad lógica y conectividad con diferentes operadores de fibra para los equipos alojados; mientras que, el servicio de *hosting* consiste en proporcionar alojamiento de conectividad de los clientes en servidores de propiedad de la empresa que provee el servicio, siendo esta la responsable de mantener y administrar dichos servidores.
- EGPerú, Chinango S.A.C., Compañía Energética Veracruz, Energética Monzón S.A.C. y SL Energy S.A.C. se dedican a la generación y comercialización de energía eléctrica.

30. En consecuencia, considerando las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la Operación de Concentración bajo análisis, se puede observar que actualmente existe una relación vertical entre las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica y las actividades de *colocation* y *hosting* (demandantes de energía eléctrica como usuarios libres)<sup>10</sup>, que desarrollan las siguientes empresas:

<sup>10</sup> Cabe precisar que, la Solicitante ha indicado que desde su perspectiva no existiría una relación vertical entre las actividades de las empresas involucradas en la Operación de Concentración, en la medida que, en opinión de la Solicitante, el servicio de suministro de electricidad no forma parte de la cadena productiva de la actividad de *colocation* y *hosting*. Sin embargo, a partir de la investigación de mercado, esta Comisión ha constatado que, las empresas que proveen el servicio de *colocation*, incluyen como parte de su cadena de valor el suministro de energía. De hecho, han indicado que el suministro de energía es un subservicio que proporcionan a sus clientes, siendo la tarifa que cobran proporcional a la energía que el cliente contrata. Asimismo, han señalado que el costo de la energía representaría entre el 30% y 50% de los costos en los que incurren para brindar el servicio.

Generación y comercialización de energía eléctrica:

- EGPerú, Chinango S.A.C., Compañía Energética Veracruz, Energética Monzón S.A.C. y SL Energy S.A.C.<sup>11</sup> (en adelante, el Grupo Enel).

Usuarios libres:

- Digital Holdings Perú S.A.C.

**5.1.2. Definición de los mercados involucrados**

31. Para evaluar los potenciales riesgos a la competencia de la Operación de Concentración, es necesario identificar a los mercados involucrados considerando las actividades detalladas en la sección anterior de la presente resolución.
32. Así, las empresas que realizan las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica (o cuentan con proyectos para la realización de dichas actividades), como son EGPerú, Chinango S.A.C., Compañía Energética Veracruz, Energética Monzón S.A.C. y SL Energy S.A.C., pueden participar en el siguiente mercado:

- Mercado de usuarios libres: Venta de energía de empresas generadoras y distribuidoras a usuarios libres mediante negociaciones bilaterales, que puede tener alcance nacional o, en determinados casos, puede acotarse a áreas geográficas menores.

En el mercado de usuarios libres interactúan generadores y distribuidores (ofertantes) y usuarios libres (demandantes). Estos agentes firman contratos bilaterales, negociados entre las partes, que reflejan las tarifas y otros aspectos del servicio. El alcance del mercado es nacional en la medida que los generadores y distribuidores compiten en dicho ámbito; sin embargo, el mercado de usuarios libres podría tener un ámbito geográfico más local, como el área de concesión de las empresas de distribución, debido a que en dicha área la distribuidora monopólica es, a su vez, una suministradora que compete con otras empresas suministradoras (generadoras y otras distribuidoras), empresas que requieren utilizar las redes de la distribuidora para

<sup>11</sup> De acuerdo con la información presentada en la Solicitud de Autorización, Compañía Energética Veracruz, SL Energy S.A.C. y Energética Monzón S.A.C. actualmente no prestan el servicio de generación eléctrica.

Al respecto, la Solicitante ha señalado que el 18 de setiembre de 2020, Compañía Energética Veracruz solicitó al Ministerio de Energía y Minas la resolución del contrato de concesión definitiva de la Central Hidroeléctrica Veracruz debido a fuerza mayor permanente, por lo que dicha central no será construida.

Por otro lado, SL Energy S.A.C. tiene la concesión del proyecto Central Eólica Guarango, la cual cuenta con estudios de preoperatividad y su puesta en operación comercial se produciría en el 2024. **[Información Confidencial]**.

Finalmente, en relación con la concesión que mantiene la empresa Energética Monzón S.A.C., la Solicitante ha declarado que presentarían un plan de abandono del proyecto **[Información Confidencial]**.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## VERSIÓN PÚBLICA

atender a los usuarios libres.

33. Por otro lado, de acuerdo con la información proporcionada por la Solicitante, Digital Holdings Perú S.A.C. participaría en el mercado de prestación de servicios de *colocation* y *hosting* en Data Centers a nivel nacional. Al respecto, a partir de las actividades descritas, de la información presentada por la Solicitante y los antecedentes recabados en el presente procedimiento, esta Comisión considera que no es necesario realizar una definición precisa sobre los mercados involucrados. Ello, en la medida que la Operación de Concentración no plantea serios riesgos a la competencia, incluso analizándola bajo la delimitación de mercado más conservadora y estricta posible<sup>12</sup>.

### 5.1.3. Posibles riesgos a la competencia: Efectos verticales

#### (i) Mercado de usuarios libres: Usuarios libres y empresas de generación eléctrica

34. Un riesgo de las operaciones verticales entre empresas suministradoras de energía (empresas de distribución y generación) y usuarios libres es la posibilidad de que los suministradores prefieran contratar con sus usuarios libres vinculados para atender sus requerimientos de energía y, de esta manera, limitar el acceso a los usuarios libres competidores (cierre de insumos).
35. Para evaluar la habilidad o capacidad de las empresas generadoras de energía eléctrica del Grupo Enel de limitar el acceso a clientes libres rivales que participan en el mercado de prestación de servicios de *colocation* y *hosting* en Data Centers, se evaluará su participación en el mercado de usuarios libres a nivel nacional en el 2023.
36. Al respecto, se observa que en el 2023 el Grupo Enel alcanzó una participación de 14,2% del total de la energía comercializada a los usuarios libres a nivel nacional<sup>13</sup>. Adicionalmente, en este mercado existen empresas importantes operando como las empresas del Estado y Engie Energía Perú S.A. con participaciones cercanas al 23,9% y 17,9%, respectivamente.
37. Por otro lado, Digital Holdings Perú S.A.C. demandó el 0,07% de la energía total demandada por los usuarios libres a nivel nacional en el 2023<sup>14</sup>.
38. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la «Guía para la evaluación de las operaciones

<sup>12</sup> En particular, esta Comisión considera que no es necesario hacer una segmentación adicional de los servicios proporcionados por los Data Center, en la medida que para el análisis de los efectos de la operación no resulta relevante tal segmentación.

<sup>13</sup> Información disponible a setiembre de 2023. Ver: [https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesqr/pdf/sicom/IC\\_2023\\_2tri\\_29122023.rar](https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesqr/pdf/sicom/IC_2023_2tri_29122023.rar) (Última visita: 22 de febrero de 2024).

<sup>14</sup> Información disponible a setiembre de 2023. Ver: [https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesqr/pdf/sicom/IC\\_2023\\_2tri\\_29122023.rar](https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesqr/pdf/sicom/IC_2023_2tri_29122023.rar) (Última visita: 22 de febrero de 2024).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## VERSIÓN PÚBLICA

de concentración no horizontales de la Comisión Europea»<sup>15</sup>, no se encontraría evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar la habilidad de la empresa concentrada para la realización de una práctica restrictiva debido a que el Grupo Enel no tendría una participación de mercado suficiente (mayor al 30%) para excluir a los usuarios libres competidores en el mercado de prestación de servicios de *colocation* y *hosting* en Data Centers a nivel nacional, mediante la negativa de venta de las empresas del Grupo Enel.

39. Por ello, considerando la información analizada, no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pueda generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de usuarios libres a nivel nacional.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

**RESUELVE:** Autorizar la operación de concentración empresarial notificada por Niagara Energy S.A.C. el 11 de diciembre de 2023 ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

**Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, María del Pilar Cebrecos González y Nancy Aracelly Laca Ramos.**

**Lucio Andrés Sánchez Povis**

**Presidente**

---

<sup>15</sup> European Commission (2008). Guidelines on the assessment of non-horizontal mergers under the Council Regulation on the control of concentrations between undertakings. En Official Journal of the European Union. 2008/C 265/07. Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52008XC1018%2803%29> (Última visita: 22 de febrero de 2024).